



Ubicación 43094 – 9
Condenado MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO
C.C # 1023906960

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 43094
Condenado MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO
C.C # 1023906960

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Nl. 43094

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

de pto
carpetas

Bogotá D. C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la defensa de la sentenciada **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO**, a través de la cual solicita la nulidad del auto del 7 de febrero de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a la susodicha penada.

Igualmente se recibe, informe secretarial adiado del 19 de mayo de 2022 y oficio del 1 de junio de 2022 proveniente de la Reclusión Nacional de Mujeres.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y ocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad capital, 25 de octubre de 2017, resultó condenada **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO** por el delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de 125 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual; negándole –además– el subrogado de suspensión condicional de la condena y concediéndole la prisión domiciliaria¹.

2.2 Por auto del 28 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la penada con miras a estudiar si había lugar o no a revocar el beneficio por incumplimiento.

2.3 En decisión separada, de la misma fecha, se autorizó el cambio de domicilio.

2.4 Mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2022, esta judicatura resolvió revocar la prisión domiciliaria a **ECHEVERRY GIRALDO**.

¹ Folio 16 a 19 cuaderno No. 1

2.5 Ejecutoriada la decisión que antecede, se dispuso por proveído del 25 de abril de 2022 proferir las órdenes de captura respectivas, que a la postre no se han hecho efectivas.

III. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la nulidad

Mediante memorial aportado por el procurador de la penada **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO**, se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo que tiene que ver con la revocatoria de la prisión domiciliaria, porque no fue notificado de dicho trámite, lo que impidió el ejercicio del derecho técnico de defensa de su prohijada.

Pues bien, el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, refiere en su artículo 457 que: "*Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (...)*".

Los principios que la rigen son los de trascendencia², taxatividad³, instrumentalidad de las formas⁴, protección⁵, convalidación⁶, residualidad⁷ y acreditación⁸.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 34767, el 26 de febrero de 2014, señaló:

"(...) En cuanto (...) por <<desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes>>, cuya configuración inexorablemente daría lugar a declarar la nulidad de lo actuado o de parte del trámite procesal, asimismo la Sala CSJ AP, 9 Jun 2008, Rad. 29092 tiene precisado que los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que

²Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

³Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

⁴No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

⁵El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

⁶La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

⁷Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el error es la declaratoria de nulidad.

⁸Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el vicio que se advierte (residualidad).(...)”.

Entonces, bajo esos presupuestos legales y la jurisprudencia, se tiene que la nulidad, a no dudarlo, es un mecanismo extremo para subsanar las posibles irregularidades o vicios, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se pudo observar lo siguiente:

- ✓ Ante los sendos incumplimientos a la obligación de **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO** de permanecer en su domicilio⁹, el 28 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal¹⁰, determinación de la que se enteró -oficio No. 1713¹¹- el 25 de noviembre siguiente de manera personal en su lugar de reclusión (*en la parte inferior del documento, la sentenciada registró a manuscrito, fecha, nombre, número de documento de identificación y número de teléfono móvil*).
- ✓ Los días 14 y 21 de diciembre pasado¹² la precitada penada, manifestó las razones por las cuales salió de su residencia sin permiso de la autoridad penitenciaria¹³ o el este ente ejecutor.
- ✓ Con proveído del 7 de febrero de 2022, luego de estudiar las argumentaciones expuestas por la sentenciada y los presupuestos legales (artículo 29 F de la Ley 65 de 1993), se dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria el cual se le debió notificar por estado, puesto que

⁹ “*Informes procedentes de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor -Controles de Visitas Domiciliarias: 7 de noviembre de 2019, 8 de noviembre de 2019, 13 de diciembre de 2019; 26 de octubre de 2020, 22 de febrero de 2021, 22 de febrero de 2021, 9 de marzo de 2021, 26 de marzo de 2021, 7 de mayo de 2021, 19 de mayo de 2021, 8 de julio de 2021, 11 de agosto de 2021, 5 de septiembre de 2021, 18 de noviembre de 2021; con resultados Negativos; la penada presenta transgresiones quien cuenta con mecanismo electrónico; se intenta comunicación telefónica y tampoco atienden el llamado.

*Informe de Entrevista Telefónica realizada por el C.S.A. de los JEPMS de Bogotá. 28 de junio de 2021. por medio del cual se informa que no la persona que atendió la llamada quien dijo ser la madre de la penada informó que la misma no se encontraba que ya vivían en otra dirección diferente.

*Informe Visita Domiciliaria No. 1917. CSA de los JEPMS de Bogotá. 12 de agosto de 2021. Resultado Positivo; condenada se encontraba en su lugar de domicilio.

*Informe de Entrevista Virtual. 17 de enero de 2022. Resultado positivo. Otra Dirección Calle 73 E Sur No. 26 C 02. Barrio Paraíso”, folio 1 auto del 7 de febrero de 2022.

¹⁰ “De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presentar las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

¹¹ Folio 283 del cuaderno No. 1

¹² Folio 288 vto a 290, 298 a 300 cuaderno N° 1 y folio 1 del cuaderno N° 2.

¹³ El artículo 459 de la Ley 906 de 2004, contempla que la “(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”

cuando el citador del Juzgado se trasladó a la Calle 73 B Sur N° 26 C – 02 "nadie atiende al llamado"; también se le libró el telegrama 11140¹⁴.

- ✓ Respecto al defensor, el 19 de mayo pasado, la Secretaria N° 2 del Centro de Servicios Administrativos señaló que, de la revisión del expediente y las bases de datos, no "obran comunicaciones".

Así las cosas, surge evidente que a la sentenciada se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa; y es que, como aquella estaba privada de la libertad era obligación del Despacho enterarla del auto de apertura del trámite incidental en el sitio de reclusión¹⁵, como efectivamente sucedió y, notificarla del proveído con el que se le revocó la prisión domiciliaria, lo que también se verifica.

Ahora, en respuesta a los argumentos defensivos, debe el Juzgado poner de presente que la decisión previa a revocar el beneficio es un acto de mera comunicación, de trámite o, en términos legales, una orden (*numeral 3, artículo 161 del Código de Procedimiento Penal*), en ese sentido inexistente obligación alguna, como aduce el solicitante, de notificarle de manera personal el proveído.

Y es que, precisamente el Capítulo VI del Título VI del Libro I del Código Adjetivo, señala de manera inequívoca que "se notificarán las sentencias y los autos"¹⁶.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 38396, señaló:

"En cuanto se relaciona con la notificación de las providencias, la legislación procesal penal expresamente señala cuáles deben serlo y cómo cumplir con ese rito. Del análisis sistemático de la aludida reglamentación se desprende que la forma ordinaria o común de notificar una decisión judicial es la personal.

Si bien esa es la regla general, no es forzosa, ya que la misma normatividad prevé taxativamente a qué sujetos procesales es obligatoria esa especie, y en qué tipo de decisiones debe primero intentarse ésta antes de acudir a la anotación por estado o por edicto, como formas supletorias de aquella".

Entonces, dentro del trámite que se adelantó inexistió irregularidad alguna que devenga en nulidad, no obstante, no ocurre lo mismo respecto al procedimiento seguido por el Centro de Servicios Judiciales luego de tomar la determinación que resolvió el asunto (7 de febrero de 2022).

Sobre el particular, valga la pena recordar que la misma sí es una decisión interlocutoria, de fondo y motivada¹⁷, en la que se discurre sobre la

¹⁴ Folios 21 y 30 del cuaderno N° 2, respectivamente.

¹⁵ Ley 906 de 2004 Artículo 169 Inciso Tercero "(...) Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia".

¹⁶ Artículo 168

¹⁷ T-214 de 2012 "La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales".

viabilidad de mantener el goce del beneficio o por el contrario revocarlo, por tanto contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, que deben presentarse dentro del término de ley y, además, debe ser debidamente notificada (*personal o telegráficamente*).

Así las cosas, a pesar de que es imperativa la notificación del auto de revocatoria a los sujetos procesales, en este caso, al apoderado de la condenada **ECHEVERRY GIRALDO** dicho acto no se llevó a cabo, impidiendo de contera un verdadero ejercicio del derecho legítimo y constitucional de defensa técnica y, a no dudarlo, del debido proceso judicial, se repite, acorde a la constancia secretarial del Centro de Servicios solamente se surtió la comunicación a la penada y la señora Agente del Ministerio Público.

Corolario a lo anotado, es evidente que nos hallamos incursos en una irregularidad sustancial que afecta los derechos citados.

En ese orden, con el fin de subsanar el yerro, se hace necesario decretar nula la ejecutoria de la providencia del 7 de febrero de 2022 (*notificado mediante estado 003 del 23 de marzo de 2022*), para que se proceda en debida forma con la notificación a la defensa (*lo que no significa que deba ser de manera personal*) y se surta nuevamente la respectiva contabilización de términos.

Finalmente, debe el Juzgado señalar que la nulidad a decretar no implica dejar sin efectos la orden de captura librada y la boleta de traslado domiciliario, libradas desde el 25 de abril pasado, pues, para la ejecución de la revocatoria, no es necesario la espera de que la determinación tomada sobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de la decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

“(…) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(…)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

CUII 11001-60-00-028-2015-03693-00
Condenado: Martha Lucia Echeverry Giraldo
Delito: Homicidio Agravado
Lugar de Reclusión: Orden de captura vigente
Decisión a Tomar: Declara nulidad de lo actuado

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.".

Por consiguiente, las órdenes impartidas contra **ECHEVERRY GIRALDO**, se mantendrán incólumes, puesto que la nulidad aquí decretada no afecta la decisión del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir la fijación por estado del auto del 7 de febrero de 2022, la cual tuvo lugar el 23 de marzo del presente año, con excepción de la orden de captura y la boleta de traslado domiciliaria proferidas contra **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

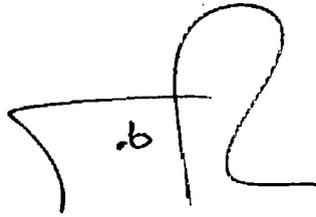
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, notifíquese a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al defensor de la

CUI 11001-60-00-028-2015-03693-00
Condenado: Martha Lucia Echeverry Giraldo
Delito: Homicidio Agravado
Lugar de Reclusión: Orden de captura vigente
Decisión a Tomar: Declara nulidad de lo actuado

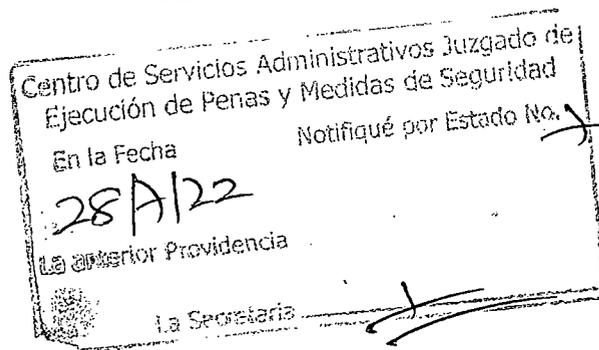
pena, doctor Carlos Eduardo Muñoz Dávila - correo electrónico lawyercol17@yahoo.es, de esa determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ



PROYECTO: JCRG

21/07/2022

Martha Lucia Echeverry
Giraldo

CC 1.023906960

Tel 3114488492

Correo EcheverryMarthaLucia@gmail.com



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION VS. MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO

carlos eduardo muñoz davila <lawyercol17@yahoo.com>

Mié 27/07/2022 1:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
SECRETARIA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUECES DE EJECUCION DE PENAS
ATTE: JUEZ 9 DE EJCUCION DE PENAS

RADICADO: 110016000028201503693
DETENIDA: CARCEL EL BUEN PASTOR

BUEN DIA,

POR FAVOR DAR TRÀMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION QUE SE ADJUNTA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

CARLOS E. MUÑOZ DÀVILA
ABOGADO

Bogotá, julio 27 de 2022

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS

CIUDAD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

VS. MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO

Radicado: 110016000028201503693

DETENIDA: CÁRCEL EL BUEN PASTOR

De manera atenta y respetuosa, dentro del término de la ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad de lo actuado de fecha 10 de junio de 2022, me permito ***interponer recurso de reposición y en subsidio apelación***, contra dicha decisión por los siguientes motivos fácticos.

Su despacho, previa petición de la defensa, mediante auto de junio 10 de 2022, decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación por estado del auto del 7 de febrero de 2022, la cual tuvo lugar el 23 de marzo del presente año, con excepción de la orden de captura y la boleta de traslado domiciliaria proferidas contra **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO**.

Dejo sentadas las bases para que la sustentación de los recursos que aquí esbozo, sea tenida en cuenta por su honorable despacho como por el despacho de Segunda instancia, que en este evento recae en el Juez 48 Penal del Circuito de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria en contra de la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY.

En primer término, hay que prever que este defensor, ha sido muy claro al momento de solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del traslado que se hizo del artículo 477 del c. de p. penal, por la potísima razón que nunca he sido notificado de actividad procesal alguna por parte de su despacho, incluso se hace caso omiso a las peticiones que he realizado actualmente, como es la solicitud de las copias integrales de la ejecución de la pena de la procesada, viable para garantizar el derecho a la defensa, y de contera, la respuesta ha sido nula, ni siquiera contestan negativamente o que debo acercarme a la sede del centro de servicios judiciales para solicitar las copias, pues no sabemos actualmente, como es la atención al público, pues solo a partir del 1º de julio vino a levantarse las limitaciones de atención por razones de pandemia.

Este defensor, para poder ejercer una defensa natural y mediática como inmediata, necesita conocer del proceso y su actividad, ya que se toman decisiones con base en la carpeta contentiva de elementos materiales probatorios que fundamentan una decisión, pero eso, el despacho lo toma para si y no para la defensa, vulnerando el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso penal regentado por el artículo 29 de la carta política, entre otros derechos fundamentales, como el de dar respuesta a las peticiones que se realicen, de ahí que también se vulnere el artículo 23 de la carta política, pues este es el momento que no he recibido ni las copias por este medio o que me digan si debo o me autorizan a solicitar en el centro de servicios judiciales de los jueces de ejecución de penas.

Entrenado en materia, Observamos que el despacho nos indica que:

"... 2.1. Por auto del 28 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la penada con miras a estudiar si había lugar o no a revocar el beneficio por incumplimiento.

...En decisión separada, de la misma fecha, se autorizó el cambio de domicilio.

...Mediante auto interlocutorio del 7 de febrero de 2022, esta judicatura resolvió revocar la prisión domiciliaria a ECHEVERRY GIRALDO.

2.1 Ejecutoriada la decisión que antecede, se dispuso por proveído del 25 de abril de 2022 proferir las órdenes de captura respectivas, que a la postre no se han hecho efectivas...” (negritas mías).

Continúa el despacho:

“...Entonces, bajo esos presupuestos legales y la jurisprudencia, se tiene que la nulidad, a no dudarlo, es un mecanismo extremo para subsanar las posibles irregularidades o vicios, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente...”

Y sigue:

“...Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se pudo observar lo siguiente:

- ✓ Ante los sendos incumplimientos a la obligación de **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO** de permanecer en su domicilio⁹, el 28 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal¹⁰, determinación de la que se enteró -oficio No. 1713¹¹- el 25 de noviembre siguiente de manera personal en su lugar de reclusión (*en la parte inferior del documento, la sentenciada registró a manuscrito, fecha, nombre, número de documento de identificación y número de teléfono móvil*).
- ✓ Los días 14 y 21 de diciembre pasado¹² la precitada penada, manifestó las razones por las cuales salió de su residencia sin permiso de la autoridad penitenciaria¹³ o el este ente ejecutor.
- ✓ Con proveído del 7 de febrero de 2022, luego de estudiar las argumentaciones expuestas por la sentenciada y los presupuestos legales (*artículo 29 F de la Ley 65 de 1993*), se dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria el cual se le debió notificar por estado, puesto que

Así las cosas, surge evidente que a la sentenciada se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa; y es que, como aquella estaba privada de la libertad era obligación del Despacho enterarla del auto de apertura del trámite incidental en el sitio de reclusión¹⁵, como efectivamente sucedió y notificarla del proveído con el que se le revocó la prisión domiciliaria, lo que también se verifica...”

Por último adviera que:

*“...Así las cosas, a pesar de que es imperativa la notificación del auto de revocatoria a los sujetos procesales, en este caso, al apoderado de la condenada **ECHEVERRY GIRALDO** dicho acto no se llevó a cabo, impidiendo de contera un verdadero ejercicio del derecho legítimo y constitucional de defensa técnica y, a no dudarlo, del debido proceso judicial, se repite, acorde a la constancia secretarial del Centro de Servicios solamente se surtió la comunicación a la penada y la señora Agente del Ministerio Público.*

Corolario a lo anotado, es evidente que nos hallamos incurso en una irregularidad sustancial que afecta los derechos citados.

En ese orden, con el fin de subsanar el yerro, se hace necesario decretar la nulidad de la ejecutoria de la providencia del 7 de febrero de 2022 (notificado mediante estado 003 del 23 de marzo de 2022), para que se proceda en debida forma con la notificación a la defensa (lo que no significa que deba ser de manera personal) y se surtan nuevamente la respectiva contabilización de términos.

Finalmente, debe el Juzgado señalar que la nulidad a decretar no implica dejar sin efectos la orden de captura librada y la boleta de traslado domiciliario, libradas desde el 25 de abril pasado, pues, para la ejecución de la revocatoria, no es necesario la espera de que la determinación tomada sobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de la decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal –Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021...”

Continúa concluyendo:

*“...Por consiguiente, las órdenes impartidas contra **ECHEVERRY GIRALDO**, se mantendrán incólumes, puesto que la nulidad aquí decretada no afecta la decisión del 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas...”*

*“...**DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir la fijación por estado del auto del 7 de febrero de 2022, la cual tuvo lugar el 23 de marzo del presente año, con excepción de la orden de captura y la boleta de traslado domiciliaria proferidas contra **MARTHA LUCIA ECHEVERRY GIRALDO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Para el momento de realizar este memorial, la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY está siendo capturada en su residencia donde siempre ha permanecido y nunca se ha fugado de la misma, siendo hoy 27 de julio de 2022 a las 12 y 23 hora cuando lo estoy elaborando.

Situación bastante injusta por parte del despacho, que deja vigente una orden de captura sin que se desaten los recursos de ley, y mucho menos en forma grave, cuando se está atentando contra los derechos fundamentales de sus hijos, razón por la cual estaba amparándolos como madre cabeza de familia, autorizada judicialmente y solo por valerse de aspectos meramente objetivos se incurre en un injusto procedimiento.

La solicitud de este defensor fue clara, bajo el entendido que la vulneración del derecho a la defensa de la señora MARHA LUCIA ECHEVERRY deviene desde el traslado del artículo 477 del c. de p. penal y no desde el auto que revoca la prisión domiciliaria.

Sumergirme a debatir ese auto de revocatoria no tiene sentido actualmente, porque la nulidad debe establecerse a partir del traslado del artículo 477 y que obviamente cobija la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, es decir, se solicitaba la nulidad del auto del 7 de febrero de 2022 integralmente por violar el derecho a la defensa, y una vez resuelto ello, ya podría adentrarme en cualquier otro trámite.

Por tanto, este defensor está en desacuerdo con el auto que decreta la nulidad para efectos de interponer recursos contra la decisión que revoca la prisión domiciliaria e interpongo este recurso contra este auto injusto que mantiene vigente orden de captura o traslado a la cárcel el buen pastor.

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY ha permanecido siempre en su residencia, hasta el punto que su juzgado la notificó apenas hasta el 21 de julio de 2022 de la decisión de nulidad y revocatoria de la prisión domiciliaria, incluso en este momento fue encontrada en su residencia y su despacho hace redención de la pena desde el auto de revocatoria irregular, es decir, ***para unos casos está en su casa cuando la notifica, pero para otros está fugada y compulsada copias.***

Estando en total desacuerdo con su posición honorable juez, solicito que se reponga la decisión de nulidad de fecha junio 10 de 2022, y en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde los términos de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 para ejercer una debida defensa técnica de la condenada, pues considero que para su despacho (anterior Juez) solo existían como sujetos procesales la condenada y el Ministerios Público, descartando a toda costa la defensa técnica, no teniendo la entereza de designar ni siquiera a un defensor público, si es que el suscrito no existía.

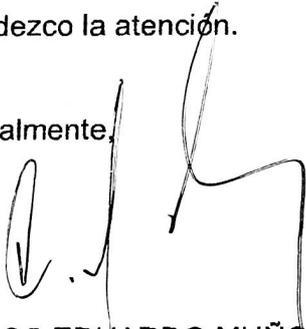
Solicito con el debido respeto, se garantice la prisión domiciliaria concedida a mi prohijada y que siempre ha estado atenta a el cumplimiento de la pena, reponiéndose su decisión de nulidad indicada desde el momento que depreca esta defensa y por ende, de manera inmediata se le restablezca el derecho vulnerado actualmente, como es que haya sido trasladada a la cárcel el Buen Pastor, pues fuera de ello, se vulneran derechos fundamentales de sus menores hijos que viven bajo su cargo, ahora expuestos a un destino de incertidumbre.

Si la decisión es nugatoria por parte de su despacho, ruego a la mayor brevedad posible se remita este asunto al Juez 48 Penal del Circuito de conocimiento para que resuelva el recurso de alzada que en subsidio se interpone.

Nota: ruego nuevamente se me indique la manera de obtener la carpeta integra de este trámite de condena o se me remita vía correo electrónico.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Muñoz Dávila', written over the word 'Cordialmente,'.

CARLOS EDUARDO MUÑOZ DÁVILA
(FIRMADO ANEXO APARTE)

C.C. 15.811.136

T.P. 53.321 del C.S. de La J.

Correo: lawyercol17@yahoo.com

Celular: 3133800732